

Juan Carlos Palomares Florez

De: subdireccion_comprascontratos
Enviado el: martes, 26 de agosto de 2025 1:43 p. m.
Para: Ariel Parra Hurtado; Juan Carlos Palomares Florez; Maria Del Pilar Sanchez Lozano; Dusgeinis Rocio Romero Villamil
CC: Gisela Cecilia Marquez Perez; Sylvia Juliana Pineda Sanchez; Rossy Liliana Ascencio Pachon
Asunto: Oficio concepto para celebración de contrato de conexión en el marco de la ley 142 de 1994 DS Leticia
Datos adjuntos: OFICIO 1669 SOLICITUD DE CONCEPTO.pdf; 2023_100151189-793-cont-conexionpdf.pdf; 2024_100151189-848-2024_22-MAYO_CONT CONEXION_V2.pdf; 2025_CONC_DIAN_990_IVA_CONT_CONEXION.pdf

Doctor

ARIEL PARRA HURTADO

Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Leticia

UAE-DIAN

Ref. Respuesta a solicitud de concepto remitida mediante oficio 138201000-1669 del 15 de agosto de 2025, remitida mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2025

Reciba un cordial saludo,

En respuesta a la solicitud de la referencia, amablemente remito:

- Oficio 100151189-793 del 23 de mayo de 2023, mediante el cual la Subdirección de Compras y Contratos remitió a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot concepto sobre contratos de conexión, aclarando normatividad aplicable, necesidad, valor de las obras de conexión, régimen de contratación de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y modalidad de selección para la suscripción de contratos de conexión por parte de las entidades estatales.
- Oficio 100151189-848-2024 del 22 de mayo de 2024, mediante el cual la Subdirección de Compras y Contratos remitió a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia concepto sobre el perfeccionamiento, programación en el Plan Anual de Adquisiciones y publicación en SECOP de los contratos de conexión.
- Oficio 100208192-990 del 03 de julio de 2025 mediante el cual la Subdirección de Normativa y Doctrina de la DIAN remite concepto a la Subdirección de Compras y Contratos, aclarando que los contratos de conexión no están excluidos de IVA.

Cordialmente,

Cordialmente,

Leticia, 15 de agosto de 2025

Doctora

Gisela Cecilia Márquez Pérez

gmarquezp@dian.gov.co

Subdirectora de Compras y Contratos

UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Bogotá. D.C

Asunto: Concepto sobre celebración de contrato de conexión en el marco de la ley 142 de 1994 para la Dirección Seccional de Leticia.

Reciba un respetuoso saludo.

De manera atenta y en el marco de las gestiones que hemos estado efectuando con el fin de poder ampliar la subestación eléctrica de nuestra seccional y dar cumplimiento con las normas RETIE, junto con la Empresa de Energía para el Amazonas – ENAM SA. E.S.P, dicha entidad ha presentado una propuesta económica a la Coordinación de Infraestructura- Subdirección Administrativa.

Por lo anterior, hemos estudiado la posibilidad que dicha empresa nos presente la oferta con el lleno de los requisitos de la regulación vigente, y se acepte la oferta con fundamento en la facultad delegada y conforme al memorando No. 6 de 2025 y en ese momento se “perfeccione” el negocio jurídico y se de inicio a la ejecución de las actividades requeridas para satisfacer nuestras necesidades, todo ello en el marco de la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, agradecería nos pudiera indicar si podemos continuar llevando a cabo este negocio jurídico conforme a la Ley 142 de 1994, tomando como referencia el contrato celebrado entre la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. y la Dirección Seccional de Armenia, o, en su defecto, si debemos modificar la forma en que lo estamos realizando.

De igual manera, sería importante que nos aclarara si el contrato debe ser publicado en SECOP II como un contrato de régimen especial, garantizando el principio de transparencia, toda vez que se reitera que el negocio jurídico se celebrará en el marco de la Ley de Servicios Públicos.

Sin otro particular

ARIEL PARRA HURTADO
Firmado digitalmente por
ARIEL PARRA HURTADO
Fecha: 2025.08.15
14:46:25 -05'00'

Ariel Parra Hurtado

Director seccional se impuestos y Aduanas de Leticia

Proyecto: Juan Carlos Palomares
Reviso: María Fernanda Millan



100151189-793

Bogotá, mayo 23 de 2023

Doctora

VILMA LEONOR GARCÍA SANTOS

Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot

UAE-DIAN

Ref. CONTRATO DE CONEXIÓN

Cordial saludo,

Mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2023, recibimos su solicitud de concepto de la oferta contractual, remitiendo para el efecto oferta contractual de ENEL COLOMBIA SA ESP NIT 860063875-8 vigente hasta el 04 de junio de 2023, plazo dentro del cual la DIAN podrá aceptar los términos y condiciones mediante la expedición de una orden de compra suscrita por el funcionario competente de la DIAN.

En los antecedentes del correo electrónico se evidencia:

1. Correo electrónico del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual Olga Lucía Ortiz Plazas de ENEL remitió a Jhon Andrés Rojas Martínez (funcionario de la Coordinación de Infraestructura de la Subdirección Administrativa de la DIAN): (i) marco legal según el cual se vienen desarrollando los proyectos eléctricos para las entidades estatales y (ii) tres de los procesos aprobados este año <2022> a través de la formalización mediante oficio de aceptación firmado por el ordenador del gasto, en el que se especifique el valor total de la oferta, IVA incluido, forma de pago, puede ser en factura independiente o facturado a través de la cuenta padre, adjuntando copia del RUT, copia de la cédula del ordenador del gasto, copia del acta de nombramiento y del CDP.
2. Correo electrónico del 03 de mayo de 2023, mediante el cual Olga Lucía Ortiz Plazas de ENEL remitió a la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot y a Rossy Liliana Ascencio Pachón (funcionaria de la Subdirección de Compras y Contratos de la DIAN) el marco legal enviado en 2022, en el que aclaró *"de nuestra parte se presenta ante ustedes como cliente una opción o alternativa basada en el régimen especial del contrato de conexión o actividades derivadas, el cual no se enmarca en el Estatuto General de Contratación de la Administración sino en la normativa aplicable al servicio público domiciliario de energía, por lo que no se enmarca en la modalidad de contratación directa"* y solicitó confirmación de las retenciones que aplican al proyecto de conexión.
3. Correo electrónico del 04 de mayo de 2023, mediante el cual la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot le informa a Olga Lucía Ortiz Plazas de ENEL, *"que teniendo en cuenta que el contrato de conexión se realizará como un contrato de obra, las retenciones que se han practicado para este tipo de contratos de obra en la seccional Girardot, han sido las siguientes: retención en la fuente, retención de IVA, contribución pro-universidad (estampillas) y rete-ICA. Sin embargo, es importante tener en cuenta que las mismas están sujetas a las verificaciones de la facturación de ENEL Colombia S.A. Por lo anterior, y de acuerdo con el compromiso adquirido por ustedes el pasado 25/04/2023, esperamos contar con su oferta el día*

Subdirección de Compras y Contratos

Carrera 7 # 6C-54. Edificio Sendas. Piso 8 | 6017428973

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN



de mañana 05/05/2023".

4. Correo electrónico del 05 de mayo de 2023 mediante el cual Olga Lucía Ortiz Plazas de ENEL remitió a la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot oferta para "aumento de carga para la sede Girardot, cuyo alcance considera el suministro y construcción de red media tensión para alimentar transformador 150 kVA, instalación de celdas y transformador de 150 kVA, instalación de celdas y transformador de 150 kVA, suministro e instalación de acometida general desde transformador hasta el tablero general de distribución".
5. Correo electrónico del 09 de mayo de 2023 mediante el cual Olga Lucía Ortiz Plazas de ENEL manifiesta a la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot, Directora de Gestión Corporativa y Subdirector de Compras y Contratos de la DIAN:

"Entendiendo que a la necesidad por parte de las dos entidades de formalizar este proyecto acudo a sus buenos oficios para darle celeridad al tema ya que tenemos adelantado:

- Diseño serie 3 aprobado
- Se tiene comprado:
 - Transformador seco clase H de 13.2kV/208-120VAC AL-AL + Juego de descargadores, frenos y riel de 2mts c/u. **es importante tener presente que los protocolos del transformador tienen vencimiento**
 - Celda para transformador seco según norma CTS518-1 (H:1.9mts; P:1.3mts; F:1.7mts).
 - Celda triplex SF6 de 17.5kV-20kA (Entrada, salida, protección), Mirando las celdas de frente de derecha-izquierda, debe estar en la configuración entrada-salida-protección
 - Juego de fusibles HH-16A.
 - Celda de Media en BT AE-319, Con los siguientes elementos: Tres (3) CTs de 400/5, Interruptor regulable de 3x400-500A, cable multi conductor y bornera de pruebas.
 - Cable XLPE de 3x185mm² AL, Distancia de 120mts (Tripolar

Tenemos un facto adicional que considerar y es el impacto sobre los materiales que puede darse por la subida del precio de la gasolina.

Adicionalmente si aspiramos contar con recibo de obra, y realizar trámites de energización en esta vigencia para facturar, es necesario avanzar".

6. Correo electrónico del 10 de mayo de 2023 mediante el cual la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot solicita al Subdirector de Compras y Contratos de la DIAN, concepto de la oferta contractual presentada por ENEL COLOMBIA S.A. ESP.
7. Correo electrónico del 11 de mayo de 2023 mediante el cual Olga Lucía Ortiz Plazas de ENEL manifiesta a la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot, Directora de Gestión Corporativa y Subdirector de Compras y Contratos de la DIAN, que continúan atentos a la respuesta.

De conformidad con el artículo 40, numeral 1 del Decreto 1742 de 2020, le compete a la Subdirección de Compras y contratos resolver consultas y emitir conceptos necesarios para garantizar que la contratación de la DIAN se ajuste a la normativa vigente y a los principios de la contratación estatal.

Para resolver la consulta se tendrá en cuenta:



(i) **Normatividad aplicable a los procesos de contratación de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – Regla general.**

La contratación estatal se rige por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen (Art.13, L.80/1993).

En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil -ahora Código General del Proceso- (Art.77, L.80/1993, Art.35 y 306, L.1437/2011).

(ii) **Alcance de los conceptos**

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, salvo disposición legal en contrario, los conceptos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

(iii) **Necesidad de suscribir contratos de conexión:**

La DIAN es la responsable de las obras de infraestructura requeridas para la conexión de sus inmuebles a los sistemas de distribución local, y dichas obras comprenden tanto la acometida como el medidor (Art. 45 de la Resolución CREG 075 de 2021)

El **contrato de servicios públicos** entendido como aquel "*contrato uniforme y consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados*" (Art. 128, L.142/1994) es diferente del **contrato de conexión**, entendido como aquel que suscribe el interesado con el OR para la ejecución de obras de conexión de un proyecto clase 2, regido por la Resolución CREG 025 de 1995 y demás normas que la modifiquen, en el que se debe incluir la remuneración de los activos construidos por el OR para la conexión el interesado (Art.48, Resolución CREG 75 de 2021)

Las normas aplicables a la instalación del medidor son diferentes de aquellas referentes a las características técnicas del medidor, pues estas últimas se deben fijar en los contratos de condiciones uniformes de cada prestador teniendo en cuenta el Código de Medida (Resolución CREG 038 de 2014).

Por lo anterior, si la DIAN necesita realizar una obra de conexión debe necesariamente suscribir un **contrato de conexión** que cumpla la Resolución CREG 025 de 1995.

El **contrato de conexión** se rige en lo que aplique por lo dispuesto en la Resolución CREG 025 de 1995, mediante la cual se adoptó el **Código de Redes** que forma parte del Reglamento de Operación a que se refieren las Leyes 142 y 143 de 1994. El **Código de Redes** se complementa con las resoluciones emitidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG.



La conexión corresponde al conjunto de actividades mediante las cuales se realiza la derivación de la red local de energía eléctrica hasta el registro de corte de un inmueble y se instala el medidor. La conexión comprende la acometida y el medidor. La red interna no forma parte de la conexión (Art.1, Resolución CREG 225 de 1997)

De conformidad con el Art. 24, literal c) de la Resolución CREG 108 de 1997, en las condiciones uniformes del contrato la ESP determinará las características técnicas que debe cumplir el equipo de medición individual, teniendo en cuenta lo que establezcan los códigos de distribución y/o medida, y el mantenimiento que deben tener, con el fin de que los suscriptores o usuarios puedan escoger libremente al proveedor de tales bienes y servicios.

Los requisitos técnicos que deben cumplir los medidores de energía de los usuarios finales se establecen en la Resolución CREG 038 de 2014, dentro de los cuales se señalan las normas técnicas y los requisitos de exactitud.

Los usuarios finales del servicio público de energía eléctrica son los responsables de las obras de infraestructura requeridas para su conexión a los sistemas de distribución local, según lo establece el Art. 45 de la Resolución CREG 075 de 2021.

Es responsabilidad del OR verificar que todos los equipos que hacen parte de la conexión del usuario cumplan con las normas técnicas exigibles, conforme con lo establecido en el Art. 46 de la Resolución CREG 075 de 2021.

Las normas técnicas exigidas por los OR a sus usuarios no podrán contravenir las normas técnicas nacionales vigentes o, en su defecto, las normas técnicas internacionales, en los términos del numeral 4.2 del Reglamento de Distribución.

De conformidad con el Art. 144 de la Ley 142 de 1994, los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos.

De conformidad con el Art. 24 de la CREG 108 de 1997 y Art. 144 de la Ley 142 de 1994, cuando el contrato de condiciones uniformes exija al suscriptor o usuario adquirir los instrumentos necesarios para la medición y éste no lo haga dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la conexión al servicio, la empresa podrá suspender el servicio o terminar el contrato, sin perjuicio de que determine el consumo en la forma dispuesta por el Art. 146 de la Ley 142 de 1994.

De conformidad con el Art. 34 de la Resolución CREG 038 de 2014, es obligación del RF asegurar el reemplazo de los elementos del sistema de medición en los siguientes casos: por fallas del equipo en las que no sea posible su reparación, por hurto, por obsolescencia técnica o por mutuo acuerdo. Si el usuario no hace el reemplazo, éste lo puede realizar la ESP y el costo debe ser asumido por el suscriptor o usuario.

(iv) Valor de las obras de conexión:

De conformidad con el Art. 96 de la Ley 142 de 1994, *"Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran"*



De conformidad con el Art. 45 de la Resolución CREG 75 de 2021, *"Las obras de infraestructura requeridas por el interesado deberán ser realizadas bajo su responsabilidad. No obstante, previo acuerdo entre el interesado y el OR, éste último podrá ejecutar las obras de conexión. En este caso se establecerán los cargos a que hubiere lugar y el cronograma de ejecución del proyecto mediante un contrato de conexión"*.

Los costos asociados a las acometidas son responsabilidad del usuario, porque son los responsables de las obras de infraestructura requeridas para su conexión a los sistemas de distribución local (Art.45 de la Resolución CREG 075 de 2021) y son responsables de la acometida, pues esta se encuentra comprendida dentro del concepto de conexión en los términos del Art. 1 de la Resolución CREG 225 de 1997.

De conformidad con el Art. 46, Num. 7 de la Resolución CREG 75 de 2021, para los casos en los que de manera voluntaria, el interesado quiera adquirir a través del OR los materiales requeridos para conectar la acometida a la red, *"deberá utilizarse el listado de materiales, descripciones y precios que para tal fin el OR deberá mantener públicos, actualizados y de fácil acceso en su sitio web. Estos materiales deberán haber sido informados por el OR al interesado en las observaciones hechas en el acta de recibo técnico, con el fin de que el interesado pueda tomar la decisión de compra de materiales con el OR o con un tercero"*.

(v) Competencia interna en la DIAN para suscribir contrato de conexión:

El Director General de la DIAN mediante la Resolución No. 010639 del 16 de noviembre de 2022, adicionó el numeral 33 al artículo 5 de la Resolución No. 000089 de 2021, para delegar a los Directores Seccionales la competencia para:

"Celebrar sin límite de cuantía, los contratos de conexión que requieran los inmuebles asignados a la Dirección Seccional, que incluyan actividades mediante las cuales se realiza la derivación de la red local de energía eléctrica hasta el registro de corte de un inmueble y se instala el medidor, comprendiendo la acometida y el medidor, sin incluir la red interna que no forma parte de la conexión".

(vi) Régimen de contratación de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios:

De conformidad con el Art. 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el Art. 3 de la Ley 689 de 2001, el régimen de contratación de las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se requiere la Ley 142 de 1994 no es el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la misma Ley 142 de 1994 disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación pueden hacer obligatoria la inclusión en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y pueden facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y en los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativo. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.



La Ley 142 de 1994, en materia de servicios públicos domiciliarios, es una normativa de carácter especial y, por tanto, su aplicación es preferente respecto de otras leyes y su campo se extiende al régimen de los actos y contratos de las empresas que pueden prestar servicios públicos¹.

El régimen de derecho común que como regla general adopta la Ley 142 de 1994 para los contratos que celebren las entidades estatales que presten los servicios públicos a los que se refiere esa ley, no es un régimen exceptuado al de la Ley 80 de 1993, sino uno *especial y principal*, derivado de la competencia otorgada al legislador en el artículo 365 constitucional, *que se define por el objeto sobre el cual recae y no por los sujetos que intervienen en el negocio jurídico*. Así lo dijo la Corte Constitucional:

*"... el régimen de contratos organizado en la ley 142 de 1994 no es de la administración pública, sino de los servicios públicos domiciliarios que pueden ser prestados bien por ella, bien por sociedades por acciones, personas naturales o jurídicas privadas, organizaciones y entidades autorizadas, entidades descentralizadas, etc. (ver artículo 15 de la ley). Entonces, la ley 80 de 1993 no podía cubrir a todas las personas en posibilidad de prestar los servicios públicos domiciliarios, por ello fue necesario dictar una reglamentación especial sobre la materia y ésta nada tiene que ver con el inciso final del artículo 150 de la Carta, sino con los artículos 365 y 367 de la misma, directos depositantes de tal facultad en el legislador"*²

Si bien la Ley 143 de 1994 es la norma especial en lo que concierne a las actividades de generación, interconexión, transmisión y comercialización de electricidad en el territorio nacional, no excluye, salvo en lo que le sea contrario, la aplicación de la Ley 142 de 1994, la cual en su artículo 1 señala expresamente que su campo de aplicación cubija al servicio público domiciliario de electricidad, así como a la actividad de las personas que lo presten.

(vii) Modalidad de selección para la suscripción de contratos de conexión por parte de las entidades estatales:

Por regla general, los contratos de las entidades estatales se deben celebrar de conformidad con los principios y reglas de selección establecidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública³ y sus decretos reglamentarios⁴.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencias del 1 de julio de 2015 (exp. 37197) y del 20 de febrero de 2017 (exp. 56562).

² Sentencia C-066 de 1997.

³ Ley 80 de 1993, modificada por Art. 37 y 38 del Decreto extraordinario No. 2150 de 1995, Art. 285 de la ley 223 de 1995, Art. 1 del Decreto extraordinario 62 de 1996, Art. 4 de la Ley 315 de 1996, Ley 1106 de 2006, Ley 418 de 1997, Art. 40 de la Ley 472 de 1998, Art. 247 del Decreto 1122 de 1999, Art. 122 del Decreto 266 de 2000, Art. 30 de la Ley 678 de 2001, Art. 50 de la Ley 789 de 2002, Art. 1 de la Ley 828 de 2003, Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, Ley 1508 de 2012, Decreto 19 de 2012, Ley 1563 de 2012, Ley 1682 de 2013, Ley 1778 de 2016, la Ley 1882 de 2018, , Ley 2014 de 2019, Ley 2022 de 2020, Art. 1 de la Ley 2022 de 2020, Ley 2080 de 2021, Ley 2160 de 2021 y Ley 2069 de 2020

⁴ Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 923 de 2016, Decreto 1297 de 2016, Decreto 1515 de 2016, Decreto 1675 de 2016, Decreto 1676 de 2016, Decreto 1924 de 2016, Decreto 2207 de 2016, Decreto 281 de 2017, Decreto 441 de 2017, Decreto 1048 de 2017, Decreto 1158 de 2017, Decreto 1544 de 2017, Decreto 1869 de 2017, Decreto 1900 de 2017, Decreto 2100 de 2017, Decreto 2204 de 2017, Decreto 392 de 2008, Decreto 744 de 2018, Decreto 965 de 2018, Decreto 988 de 2018, Decreto 1467 de 2018, Decreto 342 de 2019, Decreto 1357 de 2019, Decreto 1367 de 2019, Decreto 1426 de 2019, Decreto 1818 de 2019, Decreto 1824 de 2019, Decreto 1974 de 2019, Decreto 2096 de 2019, Decreto 2223 de 2019, Decreto 2410 de 2019, Decreto 42 de 2020, Decreto 98 de 2020, Decreto 268 de 2020, Decreto 594 de 2020, Decreto 826 de 2020, Decreto 1094 de 2020, Decreto 1150 de 2020, Decreto 1778 de 2020, Decreto 1820 de 2020, Decreto 310 de 2021, Decreto 399 de 2021, Decreto 438 de 2021, Decreto 579 de 2021, Decreto 655 de 2021, Decreto 680 de 2021, Decreto 1278 de 2021, Decreto 1279 de 2021, Decreto 1517 de 2021, Decreto 1665 de 2021, Decreto 1798 de 2021, Decreto 1860 de 2021, Decreto 1893 de 2021, Decreto 1893 de 2021, Decreto 442 de 2022, Decreto 890 de 2022, Decreto 1002 de 2022, Decreto 1041 de 2022, Decreto 142 de 2022 y Decreto 1431 de 2022.



La aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública implica que la necesidad de la contratación se encuentre programada en el Plan Anual de Adquisiciones publicado en el SECOP, que se elaboren los estudios previos y la matriz de riesgos, que se adelante el proceso de selección, adjudique el contrato, y se constituyan y aprueben las garantías a las que haya lugar, entre otros requisitos.

Sin embargo, tratándose de la contratación de servicios públicos domiciliarios, el Art. 128 de la Ley 142 de 1994 establece que se debe realizar mediante un "**contrato uniforme**" y consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones "**que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados**".

Establece la norma en mención que hacen parte del contrato "**no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio**" y que existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

En este orden, se trata de **servicios públicos** ofrecidos en igualdad de condiciones a muchos usuarios no determinados, sin hacer distinción entre usuarios particulares y entidades estatales, razón por la cual, las condiciones de ejecución y precio son definidos por la empresa prestadora del servicio público, y el usuario tiene muy poca o nula oportunidad de discusión o negociación, debiendo en la mayoría de los casos limitarse a suscribir un contrato de adhesión en las condiciones ofrecidas por la ESP.

La Ley 142 de 1994 en materia de servicios públicos domiciliarios es una normativa de carácter *especial* y, por tanto, su aplicación es *preferente* respecto de otras leyes y su campo se extiende al régimen de los actos y contratos de las empresas que pueden prestar servicios públicos⁵.

Por lo anterior, para la contratación de los servicios públicos domiciliarios las entidades estatales no deben aplicar el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sino la Ley 142 de 1994, suscribiendo el correspondiente contrato de condiciones uniformes que se ofrece en igualdad de condiciones a muchos usuarios no determinados, independientemente de si son particulares o entidades públicas.

Tratándose del **contrato de obras de conexión** de un proyecto clase 2, regido por la Resolución CREG 025 de 1995, los usuarios de los servicios públicos pueden contratarlas directamente con la ESP o con un tercero, bajo la condición de que la ESP apruebe las obras realizadas por dicho tercero. La normatividad vigente no obliga a los usuarios a contratar las obras de conexión directamente con la ESP.

El Artículo 30 de la Ley 143 de 1994, y las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG- 003 de 1994, 025 de 1995, 070 de 1998, 080 de 1999, 156 de 2011, 038 de 2014, 005 de 2010, 015 de 2018, 075 de 2014 de 2021 y demás normas concordantes que rigen la materia, han reglamentado la prestación del servicio de energía eléctrica y específicamente las condiciones de conexión al Sistema Interconectado Nacional – SIN.

De conformidad con el Art. 30 de la Ley 142 de 1993, "**Las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otros agentes generadores y de los usuarios que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan**".

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencias del 1 de julio de 2015 (exp. 37197) y del 20 de febrero de 2017 (exp. 56562).



Para el efecto, el acuerdo o **contrato de conexión** es el que suscriben las partes interesadas para regular las relaciones técnicas, administrativas y comerciales de las conexiones a los Sistemas de Transmisión Regional o a un Sistema de Distribución Local, el cual incluye el acuerdo de pago del cargo de conexión (Art. 1, Resolución CREG 003 de 1994).

Los cargos de conexión deben ser aprobados por la CREG (Art. 17, Resolución CREG 003 de 1994) y de conformidad con el Art. 18 de la Resolución CREG 003 de 1994:

"a solicitud de un generador, un gran consumidor, otro transportador regional o distribuidor local, los transportadores regionales y distribuidores locales deben ofrecer la celebración de un contrato de conexión al sistema de transmisión regional o distribución local, o para modificar una conexión existente, que contendrá por lo menos las siguientes precisiones:

(...) Construcción de las obras para la extensión de los refuerzos del sistema del transportador o distribuidor local que se hagan necesarios o apropiados al hacer conexiones, o modificaciones a una conexión existente; y celebración de los actos o contratos necesarios para ello.

- *Instalación de los medidores apropiados, de los equipos de corte y protección y de otros aparatos que puedan necesitarse para permitir al transportador o distribuidor local medir e interrumpir el suministro a través de la conexión;*
- *La fecha en la cual se completarán los trabajos requeridos para permitir acceso al sistema del transportador o distribuidor local, fecha a partir de la cual, si los trabajos no están concluidos, se configura el incumplimiento del contrato, y, consecuentemente, podrá constituirse en mora al transportador, sin que medie requerimiento judicial, conforme a lo establecido en la Ley 142 de 1994;*
- *Materias adicionales tales como plazo del contrato, revisiones del mismo por cambios del sistema, garantías financieras y otros aspectos que se estimen conducentes para garantizar el cumplimiento del contrato.*

Los cargos de conexión que deberá pagar el solicitante al transportador o distribuidor local, estarán en todo de acuerdo con las bases de los cargos de conexión que haya elaborado éste".

La Resolución CREG 070 de 1998 "Por la cual se establece el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional", establece las condiciones de conexión a los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local.

La Resolución CREG 174 de 2021, regula la actividad de autogeneración a pequeña escala y generación distribuida en el SIN, y establece el procedimiento y requisitos para la conexión de una planta o unidad de generación distribuida y de un auto-generador a pequeña escala al Sistema Interconectado Nacional -SIN-. También se regulan aspectos de procedimiento de conexión de los auto-generadores a gran escala con potencia máxima declarada menor a 5 MW.

Para la suscripción del contrato de conexión, se debe dar cumplimiento a las Resoluciones de la CREG: Sistema Interconectado Nacional-SIN-(CREG 070 de 1998), Sistema de Distribución Local -SDL- (CREG 015 de 2018); Sistema de Transmisión Regional -STR- (CREG 15 de 2018); Activos de conexión a un STR o a un SDL (CREG 015 de 2018); Activos de uso de STR y SDL (CREG 015 de 2018); Conexión y Acceso a Redes (CREG 015 de 2018); Operador de Red de STR y SDL -EL OR- (CREG 015 de 2018); Punto de Conexión (CREG 038 de 2014); Equipo de medida o medidor (CREG 038 de 2014); Frontera Comercial (CREG 156 de 2011); Sistema de Medida o Sistema de Medición (CREG 038 de 2014); Unidad Constructiva-UC-(CREG 015 de 2018); GENERADOR (AG), GENERADOR a Gran Escala (AGGE),

Subdirección de Compras y Contratos

Carrera 7 # 6C-54. Edificio Sendas. Piso 8 | 6017428973

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN



GENERADOR a Pequeña Escala (AGPE), Excedentes de energía, Generación distribuida, Generador distribuido (GD), Capacidad instalada o nominal de un AG y un GD, Importación de Energía y Potencia máxima declarada para AGPE y AGGE (CREG174 de 2021); Energía Reactiva (Concepto MME 7645 de 2013).

El artículo 128 de la Ley 142 de 1994 define el **contrato de servicios públicos**, como: “un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios (...)”

Para el efecto, “las empresas tienen el deber de disponer siempre de copias de las condiciones uniformes de sus contratos; el contrato adolecerá de nulidad relativa si se celebra sin dar una copia al usuario que la solicite” (Art.131, L.142/1994)

El contrato de servicios públicos se rige por lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil (Art.132, L.142/1994)

El Artículo 30 de la Ley 143 de 1994 y las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG - 003 de 1994, 025 de 1995, 070 de 1998, 080 de 1999, 156 de 2011, 038 de 2014, 005 de 2010, 015 de 2018, 075 de 2021 y demás normas concordantes que rigen la materia, han reglamentado la prestación del servicio de energía eléctrica y específicamente las condiciones de conexión al Sistema Interconectado Nacional - SIN -.

Así, el artículo 30 de la Ley 143 de 1994 establece que “Las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otros agentes generadores y de los usuarios que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan. Estas empresas podrán prestar el servicio de servidumbre para telecomunicaciones”.

De conformidad con el artículo 14.25 de la Ley 142 de 1993, la **conexión** hace parte del servicio público domiciliario de energía eléctrica, así:

14.25. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión (subrayado fuera de texto)

Para el efecto, la **conexión** “es el conjunto de actividades mediante las cuales se realiza la derivación de la red local de energía eléctrica hasta el registro de corte de un inmueble y se instala el medidor. La conexión comprende la acometida y el medidor. La red interna no forma parte de la conexión” (R. CREG-225-1997, Art. 1)

La Resolución 070 de 1998 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, “Por la cual se establece el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica, como parte del Reglamento de Operación



del Sistema Interconectado Nacional", establece las condiciones de conexión a los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local

La Resolución CREG 030 de 2018 en el artículo 11 establece la obligación de suscribir el contrato de conexión como parte del procedimiento simplificado para la conexión al STR o SDL del AGPE con potencia instalada mayor a 0,1 MW y menor o igual a 5 MW

La Ley 142 de 1994 en materia de servicios públicos domiciliarios es una normativa de carácter *especial* y, por tanto, su aplicación es *preferente* respecto de otras leyes y su campo se extiende al régimen de los actos y contratos de las empresas que pueden prestar servicios públicos⁶.

Por lo anterior, si para la contratación de los servicios públicos domiciliarios las entidades estatales no deben aplicar el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sino la Ley 142 de 1994 y Ley 143 de 1993 <y demás normas que las modifiquen o sustituyan>, suscribiendo el correspondiente contrato de condiciones uniformes que se ofrece en igualdad de condiciones a muchos usuarios no determinados, independientemente de si son particulares o entidades públicas, y la **conexión** hace parte del servicio público domiciliario de energía eléctrica (Art.14.25, L.142/1993), en consecuencia, dicha conexión se puede contratar de conformidad con la Ley de servicios públicos, que se aplica de manera especial y preferente por el objeto de la contratación y no por la naturaleza de los sujetos que intervienen en el negocio jurídico.

Según lo informado por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2023, en su contrato de condiciones uniformes -CCU se encuentra regulado el contrato de conexión en las cláusulas 11.4.2 y 11.4.3., así:

"11.4.2. (...) El contrato de conexión, en caso de requerirse según la regulación vigente, deberá suscribirse una vez haya sido aprobada la solicitud de conexión y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 4.4.5 del anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998 o aquellas que las modifiquen o sustituyan. (...)

11.4.3. Ejecución de las obras de conexión. La ejecución de las obras de conexión se deberá efectuar de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Distribución, definido en la Resolución CREG 070 de 1998 o aquellas que la modifiquen o sustituyan. Las instalaciones internas son responsabilidad del Cliente Potencial, las cuales deberán cumplir las condiciones técnicas establecidas en los reglamentos técnicos adoptados por las autoridades competentes. El cumplimiento de dichos reglamentos será certificado por los entes acreditados por los organismos competentes." (...)

Para el efecto, el numeral 4.4.5. del anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998 establece:

"4.4.5 CONTRATO DE CONEXIÓN

De acuerdo con las disposiciones establecidas en el numeral 4.4.4, cuando el OR asuma la ejecución de las obras de conexión de un Usuario, o cuando se requieran Redes de Uso General para la conexión de un Usuario, antes de la iniciación de las obras, deberá suscribir un contrato de conexión con el Usuario, el cual se regirá en lo que aplique por lo dispuesto en la Resolución CREG 025 de 1995 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

El contrato de conexión remunerará los Activos de Conexión involucrados".

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencias del 1 de julio de 2015 (exp. 37197) y del 20 de febrero de 2017 (exp. 56562).



Así las cosas, se tiene que de conformidad con la Ley 142 de 1994, la **DIAN** tiene una relación contractual con **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** a través del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica que cuenta con la revisión de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG; contrato uniforme, consensual, de adhesión, regido por el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 en virtud del cual **CODENSA S.A. ESP** presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica a la **DIAN** a cambio del pago de la factura, de acuerdo con las condiciones uniformes definidas en el contrato.

ENEL COLOMBIA S.A. ESP es el único operador de la red en Girardot y de acuerdo con la Resolución CREG 097 de 008 es la encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un sistema de Transmisión Regional - STR o un sistema de distribución local - SDL, incluidas sus conexiones al Sistema de Transmisión Nacional - STN: cualquier trabajo sobre las mismas debe cortar con su visto bueno.

En este orden, la Dirección Seccional puede suscribir contrato de conexión con **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, de conformidad con los artículos 14.25 y 96 de la Ley 142 de 1994, artículo 30 de la Ley 143 de 1993, artículo 18 de la Resolución CREG 003 de 1994, numeral 4.4.5 de la Resolución CREG 070 de 1998, artículos 45 y 48 de la Resolución CREG 75 de 2021 y cláusulas 11.4.2 y 11.4.3 del contrato de condiciones uniformes -CCU o puede suscribir el contrato de conexión con un tercero, aplicando el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, bajo la condición de que la conexión se realice obteniendo la aprobación de **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** y cumpliendo la normatividad técnica vigente.

Para tomar la decisión, la Dirección Seccional debe tener en cuenta: (i) que **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** además de garantizar la idoneidad y el cumplimiento de la normatividad técnica vigente, es quien tiene la competencia para aprobar o rechazar la conexión, (ii) que las tarifas o cargos de **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** se ofrecen en igualdad de condiciones para cualquier usuario (público o privado), garantizando su contratación a precios de mercado y con la calidad técnica exigida en la normatividad vigente; y (iii) que la contratación de la conexión con un tercero, genera para la **DIAN** el riesgo de responsabilidad civil extracontractual frente a **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** por daños que pueda generar el tercero o su personal.

(viii) Observaciones respecto de la oferta presentada por ENEL COLOMBIA S.A. ESP:

Respecto de la oferta presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, amablemente se sugiere a la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot: (i) solicitar a la Coordinación de Infraestructura de la Subdirección Administrativa de la **DIAN** que revise y justifique la necesidad de la conexión y su alcance, así como los ítems y precios incluidos en la oferta, para garantizar que correspondan a precios de mercado y evitar cualquier sobre costo en la contratación; (ii) obtener disponibilidad presupuestal suficiente y previa a la suscripción del contrato de conexión⁷; (iii) generar registro presupuestal tan pronto se encuentre suscrito el contrato de conexión por las partes⁸; (iv) efectuar análisis del sector, análisis de precios y análisis de riesgos ambientales, operativos, de seguridad y salud en el trabajo y económicos para la **DIAN**; (v) validar garantías que para la ejecución del contrato de conexión disponga **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, que cubran riesgos de estabilidad de la obra, calidad de los bienes instalados y servicios ejecutados, responsabilidad civil extracontractual, entre otros; (vi) prever la variación de precios que **ENEL** le está

⁷ Art.57, Num. 3 de la Ley 1952 de 2019 y Art.71 del Decreto 111 de 1996,

⁸ Art. 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el Art. 23 de la Ley 1150 de 2007 y Art.71 del Decreto 111 de 1996.



anunciando en los numerales 28 y 37 de la oferta y establecer respecto de qué ítems podría ocurrir y cómo se puede mitigar este riesgo; (viii) prever la disposición final de los equipos retirados, porque ENEL en el numeral 36 de la oferta está advirtiendo que no efectuará dicha disposición final. Analizar el impacto ambiental y costos de esta disposición final; (ix) analizar junto con la Coordinación de Infraestructura de la Subdirección Administrativa, el impacto que tiene el proyecto sin energizar, advertido en el numeral 29 de la oferta; (x) analizar el riesgo de entregar el anticipo que está solicitando ENEL, y si decide entregar anticipo, se recomienda que el 100% del valor del anticipo esté cubierto por el amparo de buen manejo y correcto inversión del anticipo de la garantía única de cumplimiento por la totalidad del plazo de ejecución del contrato de conexión y 4 meses más; (xi) solicitar a ENEL que por favor aclare, cuál es el término de estabilidad de las obras que ejecute, así como el de calidad de los bienes que instale y de los servicios que preste, y si los mismos estarán cubiertos por garantía; (xii) solicitar a ENEL que informe cuál es la periodicidad de los mantenimientos preventivos de la obra y bienes instalados, así como su valor, si dichos mantenimientos pueden ser realizados por ENEL; y (xiii) solicitar a ENEL aclarar quién es el operador de red al que hace referencia en la oferta;

Cordialmente,



CAMILO OCTAVIO CONTRERAS BRAVO
Subdirector de Compras y Contratos
Dirección de Gestión Corporativa
UAE-DIAN

Proyectó: Rossy Liliana Ascencio Pachón, Inspector IV